



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ACTUALIZACIONES

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 333/14-RRI.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. **Consejo General**

**ACTO RECURRIDO:** la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 16 dieciséis días de febrero del año 2015 dos mil quince. - - - - -

**Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 333/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00531914 del Sistema "Infomex-Gto", presentada el día 9 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -**

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día jueves 9 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el número folio 00531914, la entonces peticionaria [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** En fecha 15 quince de octubre del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Apaseo el Alto, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del término legal de 5 cinco días que alude el numeral 43 de la ley de la materia, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", en virtud de que, el día viernes 10 diez de octubre del año 2014 dos mil catorce comenzó a transcurrir el termino aludido, siguiendo su trámite procesal el día lunes 13 trece y martes 14 catorce, sin contar el día sábado 11 once y domingo 12 doce de octubre por ser inhábiles. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación interpuesto a través del sistema electrónico "infomex-Gto", se aprecia la emisión de respuesta el día miércoles 15 quince de octubre del año 2014 dos mil catorce, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, se colige su oportuna emisión dentro del término legal establecido por la Ley de la materia.-----

Para ilustrar el tema referido, se ilustra la siguiente gráfica:



**ACTUACIONES**

OCTUBRE 2014						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
5	6	7	8	9 Solicitante peticionó información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	10 Comienza en término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	11
12	13	14	15 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	16	17	18
días inhábiles o no laborables						

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO  
**Consejo General**

**TERCERO.-** En ese tenor, una vez expuestos los términos de la respuesta emitida por la Autoridad Responsable, siendo las 20:10 horas del día 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, el peticionario [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **333/14-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -

**CUARTO.-** En fecha 12 doce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el impugnante [REDACTED] fue notificado



del auto de radicación de fecha 29 veintinueve de octubre del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día martes 18 dieciocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio IACIP/PCG-106/12/2014 y a través del Servicio Postal Mexicano, computándose el término correspondiente para la rendición del informe de Ley que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día miércoles 19 diecinueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce, feneciendo el día martes 25 veinticinco del referido mes y año; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, sobre los actos procesales señalados.- -

**QUINTO.-** El día 25 veinticinco de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el informe de ley requerido al sujeto obligado -dentro de término legal- acordándose mediante proveído de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, por rindiendo en tiempo y forma el Informe de ley aludido, así como por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y admitidas como pruebas de su intención, las documentales anexas al informe de cuenta, así mismo en dicho acuerdo se acordó la reasignación de la elaboración el proyecto de resolución, en virtud de haber concluido el encargo conferido a M. del Pilar Muñoz Hernández, quien fungía como Consejera General del Instituto de Acceso a la Información Pública y quien fuere designada ponente para elaborar la Resolución del expediente en que se actúa, reasignándose por razón de turno a la Consejera General, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, poniéndose a la vista de la Consejera General designada, los autos del expediente que contiene las actuaciones



Consejo General

del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado.- - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, Ley en vigor a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.- -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **333/14-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

**SEGUNDO.-** La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad responsable y anexos, las cuales adquieren valor probatorio en términos de los

ACTUACIONES

artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria - - - - -

**TERCERO.-** En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.- - - - -

**CUARTO.-** En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación*



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

**o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante..."**-----



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que, el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 9 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso la solicitud de información, luego dentro del plazo de los 5 cinco días concedidos para dar respuesta, esto es, el día 15 quince de octubre del año aludido, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día 16 dieciséis de octubre del año 2014 dos mil catorce, precluyendo el día 5 cinco de noviembre del mismo año, sin contar los días 18 dieciocho, 19 diecinueve, 25 veinticinco y 26 veintiséis de octubre, así como 1 uno y 2 dos de noviembre del año 2014 dos mil catorce; por ser inhábiles en términos del artículo 30 de la Ley Adjetiva aplicada en forma supletoria a la Ley Sustantiva de la Materia, al tratarse de sábados y domingos respectivamente.-----

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia.-----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente grafica:- -

OCTUBRE-NOVIEMBRE 2014						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
5	6	7	8	9	10	11

				Solicitante peticionó información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	
12	13	14	15 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	16 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	17	18
19	20	21	22	23	24 Interposición del medio de impugnación	25
26	27	28	29	30	31	32
3	4	5 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	6	7	8	9
días inhábiles o no laborables						

**QUINTO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - -

*"numero de personas que laboran en la presidencia municipal"*  
(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como *"INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación"*, emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de



ACTUALIZACIONES

Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia. -----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 15 quince de octubre del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante el sistema electrónico "infomex-gto" aduciendo lo siguiente: - - - - -

*"(...) En atención a su solicitud número 00531914, le informo que el número de personas que trabajan en Presidencia Municipal es de 482 (...)" (Sic)*

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta inserta a supra líneas, el día 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el

Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta obsequiada a la misma, en el cual expresó como agravio lo siguiente:-----

*"de acuerdo a potras respuestas ese numero no es verdadero"*  
(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como *"INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación"*, emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio número UAIP-027/2014, resulta oportuno señalar que el mismo fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, informe en el cual, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios de que se duele el hoy impugnante:-----

"(...)

#### **HECHOS**

*El día 15 quince de octubre del año 2014 dos mil catorce se envió respuesta fundamentada a través del sistema INFOMEX dirigida al [REDACTED] informándole el número de personas que laboran en la Presidencia Municipal, tal contestación en base al correo electrónico recibido el día 15 quince de octubre de 2014 por parte de Tesorería Municipal, y*



ACTUALIZACIONES

confirmado mediante oficio TES.3.1-487/2014 de Tesorería Municipal con fecha 16 de octubre de 2014. Respaldo de esta forma que no es comprensible la aseveración hecha por el recurrente en su recurso interpuesto.

(...)" (Sic)

Al informe de Ley rendido, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento del sujeto obligado: - - - - -

a) Nombramiento emitido en favor de Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Directora de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública, expedido por el Presidente Municipal de Apaseo el alto, Guanajuato, en fecha 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce. - - - - -

b) Impresión de pantalla relativa a la respuesta otorgada a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" a la solicitud de información 00531914, suscrita por la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato y dirigido al petionario. - - - - -

c) Impresión de pantalla relativa a la bandeja de entrada del correo electrónico Outlook.com, en la cual se visualiza la recepción de un archivo adjunto, enviado a través de la cuenta electrónica tesoreria\_apaseoelalto@hotmail.com a la diversa uaip\_apaseoelalto@hotmail.com . - - - - -

d) Impresión de pantalla relativa a la bandeja de entrada del correo electrónico Outlook.com, en la cual se contiene la información relativa a la solicitud de información con número de folio 00531914. - - - - -

e) Oficio con número de folio TES.3.1-487/14, de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Tesorero Municipal, y dirigido a la atención de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por medio del cual comunica medularmente lo siguiente: "...Folio 00531914.- "Número de persona que laboran en la Presidencia Municipal" Número de persona 482...". - - - - -

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", adquieren valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.- - - - -

**SEXTO.-** Así entonces, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. - - - - -



ACTUACIONES



En el referido orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información fue abordada de manera idónea** por el petionario [REDACTED] [REDACTED] al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, por referirse a la obtención de un documento en donde obre el objeto jurídico petitionado, por lo tanto resulta evidente para este Colegiado, que la información pretendida recae en el supuesto argüido, en virtud de que, el dato petitionado es susceptible de encontrarse inmerso en documentos, registros, sistemas o archivos, generados o recopilados por el sujeto obligado, o bien, en posesión de aquel. - - - - -

Por lo que hace a la existencia de la información solicitada, tenemos que, del informe de Ley rendido por la autoridad combatida, así como de las constancias que obran a fojas 22, 23, 24 y 25 del expediente de actuaciones, misma que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, se desprende el pronunciamiento formal por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por lo que en este sentido, existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, acreditándose dicha circunstancia con la respuesta obsequiada a la solicitud primigenia. - - - - -

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente es pública, toda vez que encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de la Materia, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o

bien, de encontrarse en su posesión, con la salvedad de que esta pudiese encuadrar en los supuestos de excepción establecidos en los artículos 16 y 20 la Ley de la materia, referentes a la confidencialidad o reserva de la información respectivamente, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-----

**SÉPTIMO.-** Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED] [REDACTED] confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente.-----

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente:-----

Solicitud	Respuesta	Agravio
"numero de personas que laboran en la presidencia municipal" (sic)	"...En atención a su solicitud número 00531914, le informo que el número de personas que trabajan en Presidencia Municipal es de 482..." (sic)	"de acuerdo a potras respuestas ese numero no es verdadero" (sic)

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente:-----



ACTUACIONES

Al respecto resulta conducente precisar que, la manifestación vertida por el ahora recurrente [REDACTED] en su escrito recursal se dilucida como no sustentada, en razón a que, una vez analizado el requerimiento de información, el cual consistió en obtener información respecto al: "numero de personas que laboran en presidencia municipal" (Sic), en respuesta a dicha petición, la Titular de la Unidad de Acceso del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, comunicó a través del sistema electrónico "Infomex-gto." lo siguiente: *"En atención a su solicitud número 00531914, le informo que el número de personas que trabajan en Presidencia Municipal es de 482"* (Sic), en este sentido, tenemos que la respuesta obsequiada se encuentra apegada a los lineamientos establecidos por la Ley de la Materia, toda vez que la Autoridad Responsable, proporcionó el dato relativo al número de personas que laboran en Presidencia Municipal del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, por lo que en este sentido la información proporcionada por el sujeto obligado satisfizo a cabalidad lo solicitado, al otorgar respuesta debidamente fundada y motivada respecto de lo solicitado por el ahora recurrente [REDACTED] aunado al hecho de que, la constancia aportada por la Unidad de Acceso combatida relativa al oficio con número de folio TES.3.1-487/14, de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2014 dos mil catorce, se desprende que efectivamente la Unidad Administrativa correspondiente (Tesorería Municipal), comunicó en dicho oficio a la Titular de la Unidad de Acceso combatida lo siguiente: *"...Folio 00531914.- "Número de persona que laboran en la Presidencia Municipal" Número de persona 482..."*, en el citado contexto queda evidenciado con lo anterior que, la Unidad de Acceso de dicho sujeto obligado, realizó las acciones y gestiones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en términos de Ley, tal como lo establece el **artículo 38 fracciones III, V y XV de la Ley de la vigente Ley**



**de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, circunstancia por la cual este Órgano Resolutor determina que, la conducta de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, fue apegada a los lineamientos establecidos en la vigente Ley de Transparencia, **esclarecidos medios de convicción suficientes para demostrar que en ningún momento fue vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente**, en virtud de que la respuesta que le fuera entregada a su solicitud de información con número de folio 00531914 del sistema electrónico "Infomex-Gto", es correcta, y se encuentra apegada a Derecho. - - - - -

En el referido orden de ideas es menester precisar que, el recurrente se inconformó ante este Consejo General, aduciendo que la Autoridad Responsable trasgredió su derecho de acceso a la información consistente en lo siguiente: *"de acuerdo a potras respuestas ese numero no es verdadero"*, circunstancia que evidentemente no se encuentra materializada, toda vez que del estudio de las diversas constancias que integran el expediente de mérito, se desprende claramente que la Unidad de Acceso combatida obsequio respuesta a la solicitud de información primigenia, proporcionando la información que en su momento le fue requerida por el ahora recurrente, así mismo no se desprende documental alguna tendiente a debatir lo contrario, **por lo que el agravio del que se duele el impetrante no se encuentra materializado**, en razón a que, como ya se ha establecido, la conducta de la Titular de la Unidad de Acceso combatida, **fue apegada a los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, al remitir oportunamente al peticionario respuesta terminal a través del



ACTUACIONES

sistema electrónico "Infomex-Gto", **donde se contiene la respuesta a su solicitud de información**, circunstancia que de ninguna manera vulnera el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente. - - - - -

En complemento y alcance a lo anterior, se estima conveniente referirnos a uno de los principios generales de Derecho que rige el procedimiento administrativo, y que se encuentra consagrado en el artículo 158 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que esencialmente establece: **"La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe. Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidos por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad.(...)"**, en consecuencia, este Colegiado se encuentra constreñido a ponderar el referido axioma legal, y considerarlo presente en los actos jurídicos, tanto en el ejercicio de derechos, como en el cumplimiento de obligaciones, por ello, en el caso en estudio, se refuerza la determinación relativa a que el actuar de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, se desarrolló bajo el aludido principio de buena fe, y por ende sus resoluciones se presumen ciertas salvo prueba en contrario, luego entonces, de las constancias glosadas en el presente expediente, no se desprende documental en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado a la solicitud de acceso identificada con el número de folio 00531914 del sistema electrónico "Infomex-Gto".- - - - -

No obstante lo anterior, tampoco debe soslayarse la manifestación vertida por el recurrente en su instrumento recursal,

la cual se traduce en el agravio hecho valer ante esta Autoridad, el cual, consiste en que: *"de acuerdo a potras respuestas ese numero no es verdadero"* (sic). De dicha manifestación, resulta importante mencionar que, ante una inconformidad o contradicción sostenida por el recurrente, se aporten elementos de prueba al sumario suficientes, a través de los cuales sea posible colegir la mala fe en la actuación de la Autoridad Responsable en relación a proporcionar información falsa, situación que en la especie no aconteció. Dado que, el ahora recurrente [REDACTED] fue omiso en ofertar y aportar en su instrumento recursal, medio probatorio de su parte, que resultara idóneo para sostener la veracidad de las manifestaciones en que sustenta el agravio esgrimido, esto es, medio de prueba relativo a las respuestas proporcionadas en diversas solicitudes de acceso, en las cuales se haya proporcionado información contradictoria a la referida en el presente asunto, o en su caso cualquier otro suficiente para acreditar su dicho, lo cual generaría certeza jurídica a esta Autoridad Colegiada, para concluir la falsedad de la información peticionada. Es decir, no existe medio de prueba alguno tendiente a demostrar la mala fe en el acto administrativo de la Autoridad Responsable, en la respuesta obsequiada a la solicitud de información que le fue formulada. Es así, toda vez que el ahora recurrente, no aportó a su escrito inicial las pruebas que obraban en su poder, ni tampoco anunció prueba alguna de su parte que estuviera imposibilitado para presentar ante esta Autoridad Colegiada, o bien que haya sido anunciada como prueba documental superveniente, en los términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de ahí que no resulta jurídicamente posible concederle valor probatorio a una manifestación de la cual no se encuentra adminiculada con medio probatorio alguno. - - - - -



ACTUACIONES

Sentado lo anterior, esta Autoridad Colegiada tiene los elementos convictivos suficientes para determinar que, **no se encuentra vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública**, al haber recibido respuesta, debidamente fundada y motivada, a su solicitud de información número 00531914, en tiempo y forma legal, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, circunstancia por la cual se determina como **infundado e inoperante el agravio del que se duele el ahora recurrente** [REDACTED] -----

**OCTAVO.-** Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**, al resultar infundado e inoperante el agravio argüido por el ahora recurrente en los términos discernidos con antelación, la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a éste Órgano

Resolutor le resulta como verdad jurídica el **CONFIRMAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la respuesta obsequiada el día 15 quince de octubre del año 2014 dos mil catorce, a la solicitud de información con número de folio 00531914 del sistema electrónico "Infomex-Gto", siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **333/14-RRI**, interpuesto el día 224 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, por el petionario [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información identificada con el número de folio 00531914 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.- - - - -

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 15 quince de octubre del año 2014 dos mil catorce, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a la solicitud de información presentada por el petionario [REDACTED] materia del presente Recurso de Revocación, por los argumentos y razonamientos expuestos en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución. - - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con

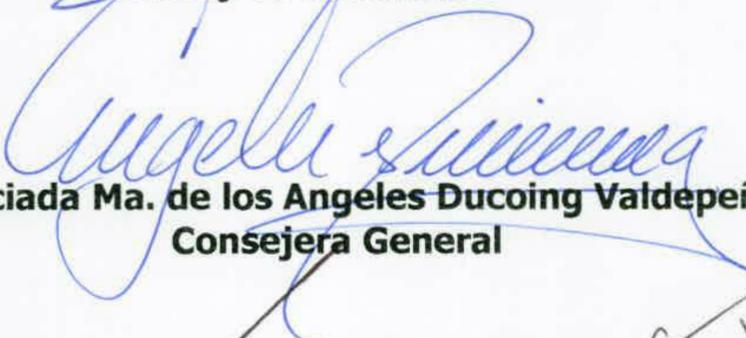


**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

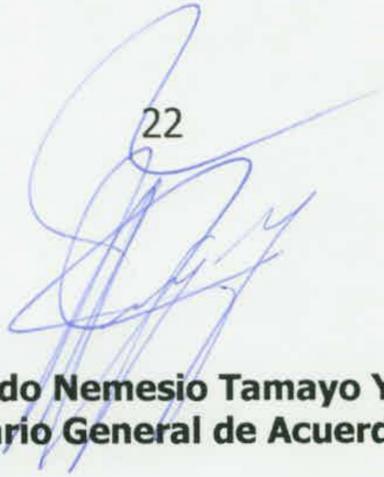
fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la decimo segunda Sesión Ordinaria del 12º Décimo segundo Año de Ejercicio, de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el segundo de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -----

  
**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Consejero Presidente**

  
**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña  
Consejera General**

  
**Licenciado Juan José Sierra Rea  
Consejero General**



**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra**  
**Secretario General de Acuerdos**

COPIA DE LA ORIGINAL